



5 DE DICIEMBRE DE 2019

ANTOLOGIA
PRACTICA FORENSE DE DERECHO PENAL

CAMARENA RODRIGUEZ ANA EMMA
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



PROCESAL PENAL

Contenido

INTRODUCCIÓN	3
GARANTÍAS EN LA CONSTITUCIÓN.....	16
CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN FUNCIÓN DE LA DURACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
JURISPRUDENCIA	19
PROCESO PENAL ACUSATORIO	19
II. PRINCIPIOS RECTORES EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO	20
Derechos del Procedimiento.....	21
III. SUJETOS Y AUXILIARES DEL PROCEDIMIENTO	22
PROCURADURÍA/FISCALÍA	22
AGENTES DEL MP.....	23
DEBERES DEL MP	24
ACUSADOR PRIVADO	25
VICTIMA U OFENDIDO	26
ASESOR JURÍDICO	27
IMPUTADO.....	27
Defensor Jurídico	27
ÓRGANO JURISDICCIONAL	28
JUEZ DE CONTROL	28
JUICIO ORAL O ENJUICIAMIENTO	29
TRIBUNAL DE ALZADA.....	29
POLICÍA.....	29
SERVICIOS PERICIALES.....	29
CONSULTORES TÉCNICOS.....	30
OBJETO DEL CNPP	30
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO	31
VI. ETAPA DE INVESTIGACIÓN/INICIAL	31
ETAPAS QUE COMPRENDE EL PROCESO	31
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	32
DEBER DE INVESTIGACIÓN PENAL	32
REGISTROS	33

PROCESAL PENAL

RESERVA DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN	34
V. FORMAS DE INICIO Y DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	34
DENUNCIA	35
CONTENIDO DE LA DENUNCIA	36
TRÁMITE DE LA DENUNCIA.....	36
FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN (CAPITULO IV)	37
VI. SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL.....	41
I PARTE.....	41
ACUERDO REPARATORIO.....	41
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO	43
II PARTE	46
PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	46
AUDIENCIA INICIAL.....	49
CON DETENIDO	49
LA VÍCTIMA U OFENDIDO PODRÁN NO PRESENTARSE A LA AUDIENCIA INICIAL. ...	51
SIN DETENIDO	52
DEBATE DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA	60
INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA	61
ETAPA INTERMEDIA	63
AUDIENCIA INTERMEDIA.....	67
DE LOS DATOS DE PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBA.....	70
PRUEBA ANTICIPADA.....	71
ENJUICIAMIENTO O JUICIO ORAL	72
DIRECCIÓN Y DISCIPLINA	74
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA	75
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO.....	75
DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA	77
RECURSOS	80
REVOCACIÓN.....	81
APELACIÓN	81

PROCESAL PENAL

INTRODUCCIÓN

Definición:

1. Es un camino mediante el cual se llega al conocimiento de unos hechos, o verdad para producir una sentencia. Verdad real es la finalidad ideal, pero la verdad procesal es la verdad práctica.
2. Es un instrumento jurisdiccional para conocer unos hechos y producir unos resultados.
3. Es un escenario o conjunto de garantías que posee un imputado para dar a conocer los hechos.
4. Se una forma de evitar la guerra.

El proceso penal es una lucha entre garantías y eficiencia. Es decir el proceso penal es un instrumento de poder, castigo, para sancionar delitos e imponer penas. Hay una lucha entre las garantías de los ciudadanos y la finalidad del Estado de producir eficientemente paz y seguridad.

El proceso penal es un escenario complejo que en sí mismo implica castigo sobre los seres humanos, de garantías con las que cuenta el individuo, de eficiencia del Estado, una herramienta de política criminal, un conjunto de derechos frente al Estado y por ultimo una forma de prevenir el delito.

Un juicio criminal tiene 3 elementos importantes:

1. Acto del juez: Se espera que sea imparcial, que se base en el principio de inmediación de la prueba. Y por último que haya contacto entre las partes.
2. Acto público: Debe serlo porque la publicidad da transparencia a los actos del Estado.
3. Acto de defensa: El proceso penal es escenario de garantías en donde se protege la presunción de inocencia del sujeto.

Tipos de juicios:

1. Inquisitivo: continental, continental europeo, Inquisitivo Moderado, modelo de control.
2. Acusatorio: Se ha llamado adversaria, anglo americano, anglosajon, anglo africano, modelo del proceso legal.

Fases del proceso penal:

Hay quienes dicen que el proceso penal colombiano tiene tres etapas: indagación, investigación y juicio. Otros dicen que hay dos etapas: indagación e investigación y la de juicio.

Formas de iniciar el proceso penal:

1. Petición o querrela.

PROCESAL PENAL

2. Denuncia.
3. Petición especial.
4. De oficio.

El fiscal tiene como deber principal la dirección de la investigación. El fiscal se plantea un programa metodológico, con dos caminos por elegir, o hace una imputación o precluye la investigación, si hace la imputación puede realizar una actividad con control previo o con control posterior. Tiene que sustentar que su medida es proporcional necesaria y adecuada para los fines previstos.

La policía puede hacer algunos actos urgentes restrictivos.

El acto posterior a la formulación de imputación es el escrito de acusación. En ninguna de las dos etapas hay control por parte del juez.

Constitucionalización del proceso penal:

Después de la segunda guerra mundial, se ve la necesidad de fortalecer un cuerpo normativo que limitara el poder del Estado y proteja a las personas como seres humanos. De esta manera comienzan a incluirse Derechos Fundamentales a partir de la positivización de estos derechos fundamentales y la existencia de una constitución rígida, esta constitución es criterio de validez de todo el ordenamiento jurídico.

El Estado constitucional comienza a ser el modelo aplicado, posteriormente el Estado Social de Derecho.

Legislación, interpretación y aplicación del derecho debe ser conforme a la Constitución. A partir de la constitución de 1991 los derechos tienen fuerza normativa y amparo a través de acciones como al tutela.

La constitución es fuente y límite del poder punitivo. Los tratados internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad y esto afecta la interpretación del proceso penal.

El juez de control de garantías es un juez constitucional porque protege garantías y derechos fundamentales en la etapa de indagación e investigación.

El fiscal siempre debe motivar el acto mediante el cual ordena limitaciones de derechos fundamentales. El juez de control de garantías debe determinar con base al test de proporcionalidad la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida.

Principios:

- I. Dignidad humana: Los intervinientes en el proceso penal serán tratados con dignidad humana.
- II. Libertad: Toda persona tiene derecho a que se le respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.
Reserva judicial: en todos los casos se solicitara el control de legalidad de la captura al juez de garantías en el menor tiempo posible, sin superar las 36 horas siguientes. Excepto: 1) captura en flagrancia, 2) el fiscal puede ordenar captura

PROCESAL PENAL

siempre que no haya un juez de control de garantías en el lugar de la captura, pero en la actualidad no existe esta excepción.

- III. Bloque de constitucionalidad: en la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción.
- IV. Igualdad: es obligación de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en la actuación procesal.
- V. Imparcialidad: en ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientaran por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia.
- VI. Legalidad: nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio.
- VII. Favorabilidad: la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
- VIII. Presunción de inocencia e indubio pro reo: toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. Para proferir sentencia condenatorio deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. La convicción sobre la responsabilidad del procesado más allá de toda duda razonable es un concepto de certeza o racionalidad y por tanto relativa, la certeza absoluta resulta imposible, por ello no se exige que la demostración de la conducta objeto de investigación sea absoluta.
- IX. Defensa: en desarrollo de la actuación, una vez adquiera la condición de imputado este tendrá derecho a defenderse en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal.
- X. Lealtad: todos los que intervienen en la actuación sin excepción alguna, están en el deber de actuar con lealtad y buena fe.
- XI. Gratuidad: el proceso no causa erogación alguna.
- XII. Intimidad: no podrá hacerse registros, allanamientos, incautaciones en domicilio, residencia o lugar de trabajo sino en virtud de orden escrita del fiscal General de la Nación con arreglo a las formalidades. La consulta de base de datos debe realizarse con la autorización previa del juez de control de garantías. El derecho a la intimidad tiene una esfera pública: aquella que yo quiero que la gente conozca sin ningún reparo en ella, Esfera íntima: información que me reservo en ciertas áreas y la llevo hasta un límite como la familia, esfera privada: yo no quiero que se conozca determinada información por ninguna persona.
- XIII. Contradicción: las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formulación.
- XIV. Inmediación: en el juicio únicamente se estimara como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas.
- XV. Concentración: Durante la actuación procesal la práctica de pruebas y el debate deberán realizarse de manera continua, con preferencia en un mismo momento.

PROCESAL PENAL

Puede celebrarse en días consecutivos ya hasta suspenderse por el término de 30 días.

XVI. Publicidad: la actuación procesal será pública, tendrán derecho a acceder a ella, además de los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad en general.

Excepciones: cuando se pone en peligro las víctimas, jurados, testigos, o partes. Cuando se pone en riesgo la seguridad nacional. Cuando se expone a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir, se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo, o se comprometa seriamente el éxito de la investigación.

XVII. Juez natural: nadie puede ser juzgado por juez o tribunal ad hoc o especial.

XVIII. Doble instancia: el superior no puede agravar la situación del apelante único.

XIX. Clausula de exclusión: toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia.

Para los efectos de la regla de exclusión se deben considerar, al respecto, los siguientes criterios: vínculo atenuado, fuente independiente, descubrimiento inevitable.

Finalidad de dicha regla:

- a. Función disuasiva de la futura conducta de las autoridades, en especial de los policías.
- b. Función protectora de la integridad del sistema judicial y de su reputación.
- c. Función garante del respeto a las reglas de juego en un Estado de Derecho.
- d. Función aseguradora de la confiabilidad de la prueba para demostrar la verdad real.

Momentos procesales de exclusión de la prueba ilícita:

- a. Fiscal, cuando se realiza un control sobre la actividad de la policía judicial.
- b. Juez de control de garantías: evento en el que el control se realizará sobre la actividad de la fiscalía y se decreta ilegal la actuación.
- c. Juez de conocimiento: en la actuación preparatoria. Supuesto en el cual controla la actividad de la fiscalía y se corrige la eventual percepción equivocada del juez de control de garantías.

Derechos de las víctimas:

1. El Estado garantiza el acceso de las víctimas a la administración de justicia.
2. Las víctimas tiene derecho a recibir durante todo el procedimiento un trato humano y digno.
3. A la protección de su intimidad y a la garantía de su seguridad.
4. A una pronta e integral reparación de los daños sufridos a cargo del autor o participe del injusto o de los terceros llamados a responder.
5. A ser oídos y a que se les facilite el aporte de pruebas.
6. A ser informado sobre la decisión definitiva.

Tutela judicial efectiva: Esta acepción amplia de competencia de protección, contempla dos presupuestos que son: el control de las garantías que se involucran en la actuación de

PROCESAL PENAL

investigación penal y la jurisdicción misma como garantía. No es un concepto jurídico colombiano, sino español.

Las garantías son un conjunto de normas que amparan a los ciudadanos sobre los órganos de persecución penal. Las garantías lo que hacen es amparar o garantizar los derechos.

Función del juez de control de garantías:

El juez de control de garantías se encargará de hacer que se cumpla ese conjunto de normas que amparan los derechos de los ciudadanos.

Solamente pueden ser limitados los derechos por parte de los investigadores, cuando la ley lo permita y en la forma en que la ley lo permita.

La competencia del juez de control de garantías está ligada a los derechos en la indagación e investigación penal.

El allanamiento puede hacerlo el fiscal pero el juez de control de garantías revisará dicha actuación de manera posterior.

Variables de delimitación:

1. Conformación de las garantías afectadas en la indagación e investigación penal. Es un catalogo de garantías que tienen los ciudadanos en dichas etapas procesales.
2. Protección del debido proceso.
3. Función constitucional y legalmente establecida.
4. En el control de garantías la motivación del juez de control y del fiscal en todas sus actuaciones es imperativa.

Competencia reglada: El juez tiene una protección amplia de los derechos, pero no por ello general. El juez de control de garantías puede ordenar pruebas de oficio.

La defensa participe activamente en las audiencias de control en las que la injerencia ha sido en la etapa de indagación y se garantice la imputación con base en las medidas adecuadas constitucionalmente.

El derecho de defensa técnica es intemporal, no tiene límites en el tiempo, de manera que puede ser ejercido por el presunto implicado desde la etapa misma de la indagación, y en todo caso, desde antes de que se inicie formalmente la investigación.

Hipótesis de derecho de defensa previa imputación: Estas son ejemplos de audiencias preparatorias en las que deben garantizarse el derecho de contradicción.

1. En un allanamiento por parte de la autoridad pública competente, bajo el entendido que se pretende obtener material probatorio y evidencia física.
2. La persona que se vea sometida a dicha carga pública puede desde ese momento cuestionar la evidencia física que se recauda.
3. ¿Qué pasa si el objeto que se pretende hallar – arma de fuego – no se encuentra en el inmueble allanado sino en la casa vecina? Lo puede hacer pero debe argumentarse debidamente.
4. ¿Qué sucede si la existencia de insumos para el procesamiento de estupefacientes era totalmente ajena a la persona allanada?
5. En el instante mismo de un accidente de tránsito y ante la evidencia de un homicidio culposo, puede activarse su derecho de defensa.

PROCESAL PENAL

El derecho de defensa es intemporal y puede darse antes de la imputación, e incluso antes de la captura.

El control del juez de control de garantías debe ser:

1. Formal.
2. Material.

Siempre controlará la orden de ejecución, la ejecución y los hallazgos.

- i) La audiencia de control de legalidad posterior de los procedimientos de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada en internet al navegar. Es un control tanto formal como material.
- ii) El control comprende la revisión de la legalidad formal y material de la orden, y en general de la actuación cumplida, incluido el procedimiento adelantado y la recolección de elementos.
- iii) Que la diligencia debe realizarse dentro de las 24 horas siguientes al cumplimiento de la orden.

Legalidad de los elementos materiales de prueba: En los actos que no generan en derechos fundamentales, el juez de control de garantías no puede manifestarse sobre su legalidad. Dicha legalidad se realiza en la audiencia preparatoria.

El juez de control de garantías no puede improbar el acto de imputación.

Delitos susceptibles de medida de aseguramiento de detención preventiva

1. Factor objetivo: únicamente procede por aquellos delitos de competencia de jueces penales de circuito especializados. En los delitos investigados de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o excede de cuatro años. En los delitos a que se refiere el título octavo del libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de 150 SMLMV. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.
2. Factor subjetivo:

Factores subjetivos, y allanamiento.

Captura en flagrancia.

Para que haya flagrancia siempre debe haber actualidad e inmediatez.

1. Que la persona sea sorprendida en el mismo momento del delito.
2. Inmediatamente después pero sin haber sido perdida de vista.
3. Por un particular o por un agente de la autoridad que lo sorprende o persigue, siendo la captura la consecuencia directa de la flagrancia.

Eventos:

1. El sorprendimiento es concomitante a la captura.
2. A la persona también se le sorprende cometiendo el delito, solo que la captura no ocurren en ese preciso momento.

PROCESAL PENAL

3. Sorprendimiento posterior a la comisión del hecho.

Circunstancias que a su vez, frente a cada una de las situaciones planteadas, conlleva a unas determinadas exigencias valorativas que compete hacer al juez.

Cualquiera en flagrancia puede hacer la captura, solo que debe ponerlo ante la autoridad lo más pronto posible.

La petición de audiencia ante el juez de garantías no interrumpe el término de 36 horas para legalizar la captura. Esta tiene que realizarse dentro de las 36 horas. Toda demora del sistema debe ser justificada.

El fiscal es el primero que hace el control de legalidad de la captura que hace la policía. Y si a su análisis es legal, procede a llevarla al juez de control de garantías para que determine la legalidad completamente.

Aun cuando la captura sea ilegal, los elementos materiales de prueba y evidencia física continúan vigentes, ya que estos no dependen directamente del acto de captura. Pero con el allanamiento es diferente, ya que los elementos materiales de prueba derivados de dicho allanamiento si son directos por lo tanto son inexistentes cuando el allanamiento es ilegal.

Registro y allanamiento

Finalidad:

1. Obtener elementos materiales probatorios y evidencia física.
2. Realizar la captura del indiciado, imputado o condenado.

No puede haber allanamiento con fines de captura, en los delitos que no admiten medida de aseguramiento de detención preventiva.

Motivos razonables fundados para concluir que la ocurrencia del delito investigado tiene como posible autor o participe al propietario o al simple tenedor del bien que se registra o quien transitoriamente se encontrare en él, o que en su interior se hallan los instrumentos con los que se ha cometido el delito u objetos producto del mismo.

Respaldo de los motivos fundados:

1. Al menos por un informe de policía judicial o,
2. Declaración jurada de testigo o informante o en elementos materiales probatorios y evidencia física.

La orden expedida por el fiscal deberá determinar con precisión los lugares que se van a registrar, no pudiendo ser indiscriminados.

Del registro de allanamiento se debe levantar un acta con las precisiones e indicaciones exigidas por la ley, en las que se dejarán igualmente las constancias que soliciten las personas que en ella intervengan.

Los elementos probatorios y evidencia física que dependen de ella carecerán de valor y se excluirán de la actuación solo podrán ser utilizados para fines de impugnación.

Medida de aseguramiento de detención preventiva.

PROCESAL PENAL

1. El JCG a petición del Fiscal General o de su delegado decretara la medida de aseguramiento cuando:
 - a. De los elementos probatorios
 - b. Evidencia física recogidos y asegurados o
 - c. De información obtenidos legalmente.

Inferencia razonable que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga. Además debe cumplir “alguno” de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
Motivos graves y fundados que permitan inferir que el imputado podrá: destruir, modificar, dirigir, impedir, ocultar, o falsificar elementos de prueba.
2. Se considere que inducirá a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Cuando impida o dificulte la realización de las diligencias o la labor de los funcionarios y demás intervinientes en la actuación.

Principio de oportunidad

Busca la reducción de procesos. Junto con el allanamiento y acuerdo de cargos y penas, conforman los elementos para reducir proceso que llegan al juicio oral. Este principio no se aplica sobre cabecillas. Siempre debe cumplirse fines políticos criminales, el fiscal debe demostrar en la audiencia que los requisitos de la causal invocada se cumplen. El juez de control de garantías está obligado a trabar la litis, es decir citar el contradictorio como la víctima.

imputación.

1. Solo desde que hay imputación se puede considerar que inicia la investigación. Antes solo hay indagación.
2. La imputación es la forma de vincular al sujeto al proceso.
3. El procesado puede allanarse a los cargos de manera total o parcial.
4. Desde la imputación se puede realizar el embargo de bienes.

Hipótesis de la audiencia de imputación:

1. Acepte, no acepte o acepte parcialmente.
2. El fiscal puede solicitar la medida de aseguramiento.
3. Comienzan a correr los términos para hacer la acusación. Si no lo hace pierde competencia para continuar la investigación.
4. Aplicación del principio de oportunidad.

Términos:

Formulada la imputación el primer término que hay que tener en cuenta es el término de 90 días para formular acusación o solicitar la preclusión de la investigación ante el juez de conocimiento. Esos 90 días se cuenta desde el día siguiente de la notificación o sea desde el día siguiente de la audiencia de imputación. Hay una excepción en el artículo 294 del C.P.P. Si en esos 90 días no formula la acusación pierde competencia respecto del caso. Dicho fiscal lo debe reportar a su superior, este superior designa un fiscal nuevo que tendrá 60 días para

PROCESAL PENAL

formular la acusación o solicitar la preclusión. Si es de jueces especializados, o de concurso de delitos o cuando sean tres o mas lo imputados puede ser hasta de 90.

Artículo 175. Duración de los procedimientos. * Modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de junio 24 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:* El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

Artículo 294. Vencimiento del término. Modificado por el artículo 55 de la Ley 1453 de junio 24 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:*. Vencido el término previsto en el artículo 175 el fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento.

De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior.

En este evento el superior designará un nuevo fiscal quien deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de sesenta (60) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso. El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando el juzgamiento de alguno de los delitos sea de competencia de los jueces penales del circuito especializado.

Vencido el plazo, si la situación permanece sin definición el imputado quedará en libertad inmediata, y la defensa o el Ministerio Público solicitarán la preclusión al Juez de Conocimiento.

Contenido del escrito de acusación

Debe tener la individualización de los acusados. La relación de los hechos, el nombre del abogado, la relación de los bienes, y por último el descubrimiento de las pruebas. En esta fase el descubrimiento puede ser parcial ya que el descubrimiento total se hace en la audiencia preparatoria so pena de no valer dentro del proceso, excepto cuando hay prueba sobreviniente (totalmente desconocida por las partes, producto de la practica probatoria de la audiencia, pertinencia, conducencia, utilidad)

Los propósitos de la formulación de acusación:

1. Verificar la competencia, impedimentos (v.g. amistad con el juez) y nulidades.
2. A partir de la acusación la victima solo puede participar por medio del fiscal.
3. Escenario para adoptar medidas de protección de víctimas y testigos.

Juicio:

PROCESAL PENAL

1. Audiencia de formulación de acusación.
2. Audiencia preparatoria.
3. Juicio oral propiamente dicha.

Audiencia preparatoria:

1. Descubrimiento de elementos probatorios, se hacen la observación a estos, como pedir la exclusión de elementos probatorios.
2. Toma decisiones relativas a la legalidad de la práctica de pruebas.
3. Se ordena la práctica de pruebas.

Juicio oral:

1. Presentación de la teoría del caso. Obligatoria para el fiscal voluntaria para la defensa.
2. El juez no vea delito, entonces hay absolucón perentoria dado que se da antes de los alegatos de conclusión
3. Alegatos.
4. Decir cuál es el sentido del fallo.

Audiencia de confirmación de condena.

Luego de condenado el sujeto y sentencia en firme, procede la audiencia de reparación integral, en donde únicamente se va a discutir temas de asunto económico. No siempre el que responde es el condenado en la sentencia, como cuando es un tercero como la aseguradora, o el dueño del automotor.

Estructura del trabajo

1. Introducción.
 - a. Contexto del problema.
 - b. Formulación del problema.
 - c. Pregunta problema
 - d. Tesis.
2. Contenido. Por lo menos 3 acápite.
3. Conclusiones. Por lo menos 4 conclusiones.

Argumentación

1. Estructura.
 - a. Argumentación.
 - b. Subargumentación.
 - c. Contrargumentación.
2. Coherencia.

Audiencias ante el juez de control de garantías:

1. Imputación.
2. Control de captura.
3. Medidas de aseguramiento.
4. Persona ausente.

PROCESAL PENAL

5. Solicitud de orden de captura.
6. Medidas sobre bienes y derechos.
7. Medidas protección víctimas.
8. Revocatoria medidas.
9. Petición de libertad.
10. Pruebas anticipadas.
11. Controles de legalidad.
12. Principio de oportunidad.

Juez de conocimiento:

Es el que decide los recursos de los autos interlocutorios contra el juez de garantías. En la audiencia del juicio oral es donde se va a debatir si la persona es o no responsable oralmente.

Juicio oral:

1. Audiencia de formulación.
2. Audiencia preparatoria.
3. Juicio oral.
 - a. Descubrimiento probatorio. Se procura que cada parte adquiera el conocimiento de los elementos de prueba en poder de la otra para así evitar sorpresas.
 - i. En el escrito de acusación.
 - ii. En la audiencia de formación de acusación.
 - iii. En la audiencia preparatoria.

El función del juez velar porque el descubrimiento sea lo más completo posible. Presupuesto de este mandato es una dirección activa de la audiencia.

Finalidades de la audiencia preparatoria:

1. Decisiones relativas a las pruebas que se harán valer en juicio.
2. Orden de la práctica de pruebas.
3. Oportunidad para aceptación de cargos o acuerdo.

Frente a la revelación probatorio de la fiscalía, el juez verifica con las partes si hay observaciones al respecto, especialmente acerca del descubrimiento que debió efectuarse por fuera de la audiencia de formulación de acusación.

Luego la defensa descubre sus elementos materiales y la evidencia física.

Luego las dos partes enuncian las pruebas que tienen.

Las partes expresan si cuentan con interés en efectuar estipulaciones probatorias ()

Juicio oral:

1. Presentación del caso. (declaración inicial o apertura) oportunidad que tienen las partes de comunicar al juzgador su teoría del caso y brindarle información que por ser de primera mano quedara en su mente. No es un análisis del caso para darle al juez razones para fallar a favor de quien hace la apertura, es una presentación del caso.
 - a. Hechos. Fundamento fáctico.

PROCESAL PENAL

- b. Pruebas. Fundamento de derecho.
- c. Normas. Fundamentos jurídicos.

Metodología:

- Hechos que probará.
- Como los probará.
- Conclusión que sacará de lo probado.

Asuntos de la teoría del caso.

- Tesis a defender.
- Denominar el caso y usar una frase de recordación.
- El móvil de la acción.

Elementos mínimos.

- Presentar el problema y la tesis.
- Presentar narrativamente los hechos.
- Enunciar elementos probatorios.
- Fundamentar en derecho.
- Formular la pretensión.

Usos de la teoría del caso.

- Planear y organizar el alegato de apertura.
- Organizar la prueba que se presentara.
- Facilita el alegato de conclusión.
- Adoptar estrategias de interrogatorio y contrainterrogatorio.

2. Práctica de la prueba.
3. Absolución perentoria.
4. Alegatos de las partes e intervinientes.
5. Sentido del fallo.
6. Intervención de las partes.

Etapas del Procedimiento

- 1. Etapa Inicial / Investigación**
 - a. Investigación Inicial
 - b. Investigación Complementaria
- 2. Etapa Intermedia / Preparación a Juicio**
- 3. Enjuiciamiento o Juicio Oral**
 - a. Alegatos de Apertura
 - b. Desahogo de Pruebas
 - c. Alegatos de Clausura
 - d. Dictado de Sentencia

Derecho Procesal

Conjunto de normas y principios jurídicos que regulan el proceso jurisdiccional, así como la integración y competencia de los órganos del estado que en él intervienen.

- Finalidad → supervisión de los individuos involucrados en los procedimientos judiciales, así como organizar a los tribunales que se encargan de impartir justicia.

PROCESAL PENAL

3 Tipos de Jueces

- Jueces de Control
- Jueces de Enjuiciamiento o Juicio Oral (1era Instancia)
- Tribunal de Alzada (2da Instancia)

Conceptos Básicos del Derecho Procesal

1. **Acción** → se da cuando un sujeto pide a la jurisdicción que se exprese acerca de algún caso.
2. **Jurisdicción** → vinculada a la obligación que tiene el tribunal de dictar una sentencia, difundirla y ejecutarla.
3. **Proceso** → todas las acciones judiciales que tienen la finalidad de lograr que el derecho material se haga efectivo.
 - a. Es un litigio que va a ser considerado por la autoridad para emitir una resolución.
 - b. El Proceso es la Cura del Litigio.
4. **Litigio** → Conflicto de intereses jurídico que va a ser trascendente al derecho y tutelado por un juez competente
5. **Juicio** → Cálculo mental que hace un juez para dictar una sentencia. Es una parte del procedimiento que nos sirve para llegar a una sentencia.
6. **Procedimiento** → Conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por las partes que intervienen en el proceso.
 - a. Forma o método para que el proceso pueda llevarse a cabo.
7. **Derecho sustantivo** → Ordenamiento jurídico.
 - a. Conjunto de derechos y obligaciones de los sujetos que están vinculados por el orden jurídico establecido por el Estado.
8. **Derecho adjetivo** → procedimiento que lo integran aquellas normas que permiten el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, de los deberes que establece el derecho sustantivo.
 - a. Funcionamiento de los procesos para lograr la aplicación de la ley sustantiva.
 - b. Existen tantos derechos procesales como ramas del derecho
 - i. Procesal civil, procesal penal, etc.
9. **Procesal Penal** → Disciplina jurídica encargada de proveer conocimientos teóricos, prácticos y técnicos, necesarios para comprender y aplicar las normas jurídico procesal penales y que están destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal.
 - a. **Función** → Investigar, identificar y sancionar las conductas que constituyen delitos evaluando las circunstancias concretas de cada caso.
10. **Sistemas**
 - a. **SISTEMA ADVERSARIAL ACUSATORIO ORAL** → Separan las etapas de investigación, acusación y resolución de un hecho ilícito.
 - i. Se garantiza la imparcialidad, igualdad, independencia y la legalidad del actuar del estado.

PROCESAL PENAL

- b. **INQUISITIVO** → Escrito, secreto e impulsado de manera oficiosa. Es formal, riguroso y no es público.
- c. **MIXTO** → conjugación entre el acusatorio y el inquisitivo. La primera etapa se utiliza el inquisitivo y la última con acusatorio.

GARANTÍAS EN LA CONSTITUCIÓN

- **Art. 14.**
 - **Garantía de Irretroactividad de la Ley**
 - A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
 - **Garantía de audiencia → ser oído y vencido en juicio**
 - Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
 - **Garantía de exacta aplicación de la ley**
 - En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
- **Art. 16.**
 - **Garantía de la Libertad Personal**
 - Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
 - **Garantía de inviolabilidad del domicilio**
 - Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley...
 - **Garantía de la Libertad Personal**
 - No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial... sin que preceda denuncia o querrela.
 - Reglas para la detención con una orden de aprehensión
 - Flagrancia
 - Caso urgente
 - Arraigo
 - Delincuencia Organizada
 - Cateos
 - Comunicaciones privadas
 - Jueces de Control.
- **Art. 17.**
 - Nadie puede hacer justicia por su propia mano.

PROCESAL PENAL

- Estado tiene la obligación de garantizar la impartición de justicia, pronta y expedita.
- En materia penal están prohibidas las costas.
- Se le debe garantizar al ofendido la reparación del daño
- Mecanismos alternos de solución de controversias
- Defensoría pública gratuita y garantizada.
- Nadie puede ser aprisionado por deudas civiles.
- **Art. 18.**
 - Sistema integral de justicia para adolescentes.
 - Pena privativa
- **Art. 19.**
 - 72 horas para resolver la situación jurídica
 - Se duplica de 72 a 144 para el ofrecimiento de pruebas.
 - **Prisión Preventiva** → medida cautelar → sirve para:
 - Garantizar la presencia del imputado en el proceso,
 - Garantizar la integridad de la víctima.
 - Garantizar el debido desarrollo de la investigación.
 - Oficiosa → sin que la pida el MP solo por tratarse de los delitos citados en el art. 19.
 - Justificada → a petición del MP
- **Art. 20.**
 - Garantía de no autoincriminación
 - Garantía de Seguridad jurídica desde la detención
 - Garantía de defensa
 - G. de audiencia pública
 - G. de una defensa adecuada
 - Límites para prisión preventiva
 - 3 apartados
 - Derechos del imputado
 - Derechos de la víctima u ofendido
 - Antes la víctima solo tenía derecho a coadyuvar con el MP
 - Asesoría Jurídica: debe de ser abogado.
 - Ahora tiene los mismos derechos del imputado.
 - Coadyuvar con el MP
 - Recibir atención médica y psicológica.
 - Que se le repare el daño.
 - Resguardo de la identidad.
 - A solicitar medidas cautelares
 - Providencias precautorias: para garantizar la reparación del daño.
 - Intervención de cuentas
 - Embargo de bienes

PROCESAL PENAL

Art. 21

- Fundamento del monopolio del MP del ejercicio de la acción penal.
 - Denuncia o querrela → MP → Acción Penal → Juez de Control.
- Ahora ya no tiene el monopolio, la ley indica los casos en los que un particular puede ejercer la acción penal.
 - Asesor Particular → Arma un caso → Juez de Control.

Art. 22

- Garantía contra la pena de muerte, los azotes, los palos, etc.
- Garantía de proporcionalidad de las penas.

Art. 23

- No más de 3 instancias
 - 1era Instancia: Juez de enjuiciamiento/juicio oral)
 - 2da Instancia: Tribunal de Alzada
 - 3 era Instancia: Amparo
 - El amparo no es una instancia, es un juicio aparte, pero para que un caso pueda llegar a la Corte Interamericana se necesitan agotar 3 instancias, en este caso se toma al amparo como instancia.
- Nadie puede ser juzgado (condenado o absuelto) dos veces por el mismo delito/hecho.

Art. 102

- Derechos, obligaciones y estructura orgánica del MP

Art. 104

- Alcances de los tribunales federales en cuanto a su competencia por grado y por materia.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN FUNCIÓN DE LA DURACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

- Con Detenido → 48 horas → liberarlo o remitirlo a un juez de control
- Sin Detenido → No hay término

Teoría del Árbol Envenenado → Todo lo que surja de una prueba ilícita en adelante no sirve, se deshecha.

Para determinar si un delito es de materia federal, tenemos que remitirnos a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Art. 50.

- Las autoridades federales conocerán de: ...

PROCESAL PENAL

- Cualquier ley federal que contenga la descripción un delito, éste será de materia federal.

JURISPRUDENCIA

Es la interpretación de la ley **de observancia obligatoria** que emana de las sentencias o ejecutorias que pronuncia la SCJN, funcionando en pleno o en sala y por los TCC.

- **Reiteración de criterios**
 - Se establece la jurisprudencia con 5 criterios en el mismo sentido ininterrumpidos
- **Sustitución**
 - Se presenta cuando el tribunal que emitió una jurisprudencia solicite a la corte que la sustituya por otra.
- **Contradicción de tesis**
 - Se establece cuando la SCJN en el pleno o en salas discuten criterios discrepantes

Hay 32 Circuitos Judiciales en materia federal → uno por cada estado.

No en todos los circuitos hay plenos. 28 plenos. Los plenos se integran por los presidentes de los TC. En los estados donde solo haya un TC no puede haber pleno.

PROCESO PENAL ACUSATORIO

CNPP → es una consolidación del proceso penal que se rige por normas, principios y procedimientos que se aplican en todas las entidades federativas y a nivel federal.

La reforma constitucional en materia de Justicia Penal del 2008 → transformó lo que era un Proceso Penal Inquisitivo (PPI) a otro de Corte Acusatorio y Oral → con lo que se busca facilitar el acceso a la justicia

1. Este PPA debe de vigilar el cumplimiento de los principios del proceso penal:
 - **Publicidad**
 - **Contradicción**
 - **Concentración**
 - **Continuación**
 - **Inmediación**
 - Igualdad ante la ley
 - Igualdad entre las partes
 - Juicio previo
 - Debido proceso
 - Presunción de Inocencia
 - Prohibición de doble enjuiciamiento.

Ya que estos garantizan los derechos humanos de las partes involucradas → víctimas e imputados.

PROCESAL PENAL

Reforma del 2015

Enfocada al reconocimiento y plena vigencia de los derechos humanos, las cuales han implicado una nueva visión en nuestro sistema jurídico

II. PRINCIPIOS RECTORES EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO

1. Principio Acusatorio

- a. Establece que el proceso penal debe ser acusatorio y oral y se deben observar los principios de Publicidad, Contradicción, Concentración, Continuidad e Inmediación. Así como demás principios previstos en la constitución y tratados internacionales en los que México sea parte.

2. Publicidad

- a. Las audiencias deben ser públicas y transparentes
- b. Nos permite una fiscalización y seguimiento de las actuaciones respecto de las autoridades involucradas en el proceso.

3. Contradicción

- a. Posibilidad de controvertir, conocer y confrontar los medios o datos de prueba, las peticiones y los alegatos de las partes.

4. Continuidad

- a. Las audiencias deben de ser de manera continua, sucesivas y secuenciales, para lograr una justicia más eficiente.

5. Concentración

- a. Las audiencias se deben desarrollar preferentemente en una sola audiencia/sesión. El mismo día que inician.

6. Inmediación

- a. Obligación de los jueces de estar presencialmente en todas las audiencias sin poder delegar la admisión, desahogo o valoración.

7. Igualdad ante la ley

- a. Todas las personas tienen derecho a recibir el mismo trato y gozar de las mismas oportunidades para intervenir en el proceso penal.

8. Igualdad entre las partes

- a. Necesidad de que la autoridad garantice a las partes el pleno ejercicio de sus derechos de la misma forma para uno o para otro.

9. Juicio Previo

- a. Una persona no puede ser condenada si no es llevada previamente a juicio.

10. Debido Proceso

- a. Conjunto de formalidades que deben de existir en todo juicio penal para lograr una justicia efectiva, eficaz, eficiente y veraz.

11. Presunción de inocencia

- a. Nadie puede ser considerada ni tratada como culpable hasta que se demuestre lo contrario.
 - i. Anteriormente uno era culpable hasta que se demostrara lo contrario.

PROCESAL PENAL

12. Prohibición de Doble Enjuiciamiento/Non bis inide

- a. Bajo ninguna circunstancia se puede enjuiciar a una persona dos veces por el mismo delito/hecho por los que se le acusó.

13. Libertad Probatoria

- a. Los hechos y las circunstancias pueden ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado bajo las reglas del CNPP.

14. Proporcionalidad

- a. Establece que los jueces deben dictar sus resoluciones de manera proporcional aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona.

Estos principios deben estar presentes en todas las etapas del proceso penal

Derechos del Procedimiento

1. Derecho a la intimidad

- a. Toda persona se le debe de respetar su derecho a la intimidad en cualquier procedimiento.

2. Derecho a la privacidad

- a. Los datos personales y la vida personal deben ser protegidos por la autoridad

3. Derecho a una Justicia Pronta

- a. Toda persona tiene el derecho a ser juzgada en los plazos legalmente establecidos
- b. Ninguna persona puede ser juzgada en más de 4 meses si la pena máxima es menor a 2 años. No puede ser más de 1 año si la pena máxima excede los 2 años.
- c. El imputado puede renunciar a sus plazos.

4. Derecho a una defensa adecuada e inmediata

- a. Derecho fundamental e irrenunciable por lo que se debe ejercer a través de un defensor que tiene que ser Lic. en derecho o abogado titulado.
- b. Defensa debe de ser técnica a través de un defensor público o un particular que a elección del imputado que le tiene que asistir desde su detención a lo largo de todo el procedimiento.
- c. Al órgano jurisdiccional le compete, sin preferencias ni desigualdades, otorgar una defensa técnica y adecuada para el imputado.
- d. Sería una violación a la constitución y a los tratados internacionales.

5. Asesoría jurídica adecuada e inmediata

- a. Establece la figura del asesor jurídico: vela o vigila los intereses de la víctima u ofendido
- b. Gratuito del Estado o particular

6. Derecho a ser informado de sus Derechos

- a. Aplica hacia el imputado y a la víctima u ofendido.
- b. Las autoridades que intervienen en el procedimiento deben cerciorarse que a todos les hayan hecho de su conocimiento los derechos que les reconoce en

PROCESAL PENAL

determinado estado procedimental, la constitución, tratados y las leyes secundarias.

7. Derecho al respeto de la libertad personal

- a. Todas las personas tienen derecho de que se les respete su libertad personal, no pueden ser privados de la misma si no por medio de sentencia judicial u otras causas establecidas en la ley.
- b. La autoridad judicial solo puede autorizar como medidas cautelares o providencias precautorias las que establece el código y las leyes especiales, ya que la prisión preventiva es de carácter excepcional y de mínima intervención.

III. SUJETOS Y AUXILIARES DEL PROCEDIMIENTO

Ministerio publico

1. Las denuncias son presentadas ante el MP en la etapa de investigación inicial.
2. Si hay pruebas de que el imputado ha cometido un hecho que la ley marca como delito y que exista la posibilidad de que el imputado lo cometió o participó en el → en ese momento el MP está en posibilidad de ejercitar la acción penal.
3. El MP le solicitará a un juez de control que señale fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y estar en posibilidad de formular acusación y solicitar la vinculación a proceso.
4. Audiencia inicial → formulación de acusación → solicitar vinculación a proceso → Debate de medidas cautelares → Debate de investigación complementaria.
5. Es una Institución que está investida a través del Procurador y este a través delega facultades a diferentes personas llamadas agentes del ministerio público.
6. Tiene el monopolio de la acción penal con las excepciones donde la ley autoriza a los particulares para ejercitarla.

PROCURADURÍA/FISCALÍA

- a. Se compone de **Subprocuradurías**:

I. De Control Procesal

1. Se encarga de los procesos.
2. Están adscritos los MP de
 - a. Estrategias Procesales
 - b. De Litigación
 - c. De Salas
 - d. De Ejecución de Sanciones Penales.

II. De Averiguaciones Previas Centrales

1. Compuesta por fiscalías especializadas
 - a. Fiscales
 - b. Sexuales
 - c. Políticos
 - d. Delincuencia Organizada, etc.
2. Están adscritos los agentes del MP de

PROCESAL PENAL

- a. Investigación
- b. Judicialización.

III. De Averiguaciones Previas Desconcentradas

1. Adscritas MP de Investigación y Judicialización
 2. 16 Fiscalías → 1 por cada alcaldía.
 3. Cada fiscalía tiene diferente cantidad de coordinaciones territoriales → depende del número de habitantes en cada alcaldía (Mínimo 2)
 - a. Cuauhtémoc → 8
 4. Se encargan de atender cualquier delito que no sea central.
 5. **Unidades Investigadoras** → de 6 a 8 por coordinación territorial
 - a. U.I. → se compone de 1 agente del MP y varios oficiales secretarios.
- Procuraduría → Procurador
 - SubP. → Subprocurador
 - Fiscalía → Fiscal
 - Coordinación Territorial → Responsable de Agencia
 - Unidades Investigadoras → Agente del MP

AGENTES DEL MP

1. Agente del MP Investigador:

- Intervienen en la investigación inicial
 - Desde la presentación de la denuncia o querrela
 - Hasta la formulación de la solicitud al juez de control del:
 - **Citatorio** respectivo;
 - Orden de **comparecencia** u;
 - Orden de **aprehensión**
 - O hasta que se pone al imputado a disposición del J.C. (Con detenido)

2. Agente del MP de Judicialización

- Funciones:
 - Formulación de imputación
 - Supervisión
 - Solicitud de Medidas Cautelares
 - Cierre
 - Investigación Complementaria
- Se encarga de intervenir en todas las diligencias que requieren control judicial.
- Adscritos a las Subprocuradurías de Averiguaciones Previas Centrales y Desconcentradas

PROCESAL PENAL

3. Agente del MP de Estrategia Procesal

- Función → implementar las estrategias a seguir desde la formulación de acusación hasta la Sentencia
- Intervienen en el Proceso Abreviado que se le va a proponer al fiscal de litigación
- Participan en la formulación de las Apelaciones en contra de las resoluciones que afecten a la institución.

4. Agente del MP de Litigación

- Formulan la Solicitud del Procedimiento Abreviado
- Intervienen en la Substanciación del Procedimiento Abreviado.

5. Agente del MP de Salas

- Intervienen en la Substanciación del recurso de Apelación sin importar quién lo haya presentado.

6. Agente del MP de Ejecución de Sanciones

- Intervienen ante los jueces de Ejecución y ante las salas de Ejecución de Sanciones Penales

7. Auxiliares del Procurador

- Integrados en una dependencia de la Procuraduría → CAMPAP (Coordinación de Agentes del MP Auxiliares del Procurador)
- Conocen de las propuestas de reserva y de no ejercicio de la acción penal cuya resolución debe ser notificada al denunciante, querellante, víctima y ofendido o asesor jurídico
- Intervienen en las audiencias de impugnación.

Compete al MP dirigir las investigaciones, coordinar a los policías y peritos para resolver sobre el ejercicio de la acción penal, determinar las diligencias pertinentes y útiles para determinar o no la existencia del delito, sus autores y/o partícipes.

DEBERES DEL MP

• Deber de Lealtad

- Actuar con apego a lo que establece la constitución, el CNPP y los tratados internacionales. Deben informar verazmente sobre los hechos y los hallazgos de la investigación y no deben ocultar a las partes algún elemento que le pudiera ser favorable para la posición de alguno de ellos.
- Principalmente cuando se resuelve, no incorporar ningún elemento a la carpeta de investigación.

• Investigación Objetiva

- Se tiene que referir tanto a los elementos de cargo como de descargo.

• Investigación con debida diligencia

- Para garantizar el respeto a los derechos de las partes y al debido proceso.

PROCESAL PENAL

Si al término de la inv. Complementaria no existen los elementos suficientes debe de solicitarse el sobreseimiento del procedimiento o la absolución del imputado, o una pena menor a la que solicitó en la formulación de la acusación.

Tiene la facultad de solicitar la comparecencia del imputado para que rinda entrevista cuando consideren que es necesario para esclarecer la existencia o no de los hechos delictivos.

Carga de la prueba: siempre de la parte acusadora. (art. 131 CNPP)

ACUSADOR PRIVADO

- El ejercicio de la acción penal corresponde al MP, pero puede ser ejercido por particulares y se conoce como “Acción Penal por Particulares”
- Solo podrán serlo las personas que tengan la calidad de víctima u ofendido
- Solo por delitos de Querrela cuya pena sea alternativa o cuya pena privativa no exceda de 3 años
 1. Penas alternativas: la que permite una elección.
 - Ej. Trabajo comunitario o prisión de 1 a 2 años.
- Cuando cuenta con elementos que permiten establecer que se ha cometido un hecho que se considera como delito → la víctima u ofendido aportan datos de prueba sin necesidad de atender el MP.
- Actos de Investigación
 1. Con control judicial → actos de molestia que requieren control judicial → V u O deben acudir al juez de control.
 2. No requieren control judicial → acuden al MP
 - El MP continuará conociendo del asunto en cualquiera de los dos casos y será él quien decidirá sobre el ejercicio de la acción penal. (te quitan el asunto si le solicitas ayuda al MP).
- Requisitos de Querrela
 1. Nombre y domicilio de víctima u ofendido
 2. V u O son persona moral, se indicará la razón social y su domicilio, y datos de representante,
 3. Nombre del imputado y datos para localizarlo
 4. Señalamiento de los hechos que se consideran delictivos
 5. Datos de prueba, que sirvan para determinar que existe un hecho que la ley señala como delito y determinen la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en el
 - Datos de prueba de daños causados y monto aproximado.
 - Datos de prueba de calidad de víctima u ofendido
 6. Fundamentos de derecho
 7. Petición que se formula

Ofendido → puede solicitar al juez de control la orden de comparecencia para la audiencia inicial y la reclamación de la reparación del daño.

PROCESAL PENAL

Si no se cumple alguno de estos requisitos formales, el juez de control prevendrá al acusador privado para que cumpla con ellos dentro de la misma audiencia, si no es posible, tiene un máximo de 3 días para hacerlo.

Si no se cumple alguno de estos requisitos formales Se tendrá por no interpuesta, y ya no podrá ser presentada por un particular por estos mismos hechos.

Si se admite el ejercicio de la acción penal → juez de control ordenará el citatorio para que el imputado acuda a la audiencia inicial a percibido que de no comparecer se ordenará su comparecencia o aprehensión según proceda.

Imputado citado a audiencia inicial a más tardar 48hrs siguientes a que se fije la fecha de la celebración de la audiencia.

- Ej. 5 de Febrero se fija la Audiencia inicial el 15 Feb → notificación el 7 de feb sobre la Audiencia a más tardar.
- A.I. entre 5 y 10 siguientes de la admisión de la querrela/acción penal

Si V u O deciden ejercitar A.P. Privada NO pueden acudir al MP.

Se observarán las disposiciones del procedimiento relativas a las del MP.

- Ej. Medios alternos de solución de controversias.

VICTIMA U OFENDIDO

Víctima

- Sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva

Ofendido

- Persona física o moral tutelar del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.
- Reforma Art. 20 CPEUM inciso C. → Se ha buscado un mayor respeto a los derechos humanos de la víctima u ofendido.
- Ej. Manejo el auto de mi papá y me chocan → víctima el conductor, ofendido mi papá
- **Artículo 109 de CNPP contiene 29 fracciones de derechos de la víctima u ofendido. (aprender 10)**
- **Menores de 18** → el órgano jurisdiccional deberán de tomar en cuenta los principios de:
 - Interés superior de los niños o adolescentes
 - La prevalencia de sus derechos
 - Su protección integral
 - Protección de los DD consagrados en al CPEUM, en el CNPP y en los tratados internacionales.

PROCESAL PENAL

- **Delitos que impliquen violencia en la mujer, se toman en cuenta:**
 - Los derechos que establece la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

ASESOR JURÍDICO

Abogado o Licenciado en Derecho que se encarga de asesorar a la V u O a través de quien estos últimos pueden hacer vigentes sus derechos.

- Se puede nombrar en cualquier momento del procedimiento y este debe acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cedula profesional
- Si la V u O no puede nombrar un asesor particular → tendrá derecho a uno de oficio.
- Debe de tener → Los conocimientos necesarios de la materia para cumplir con su objetivo
- Si la V u O abandona esta asesoría o es deficiente → el órgano jurisdiccional nombrará a la víctima para que nombre otro asesor jurídico
 - Si no quiere o no puede nombrar a otro → el órgano juris. le informará a la dependencia correspondiente para que le asigne uno.
- Si no hay asesor jurídico de oficio → el MP podrá hacer las veces de Asesor Jurídico.
- Si la V u O pertenecen a un pueblo o comunidad indígena, el asesor jurídico debe de tener conocimiento de la lengua y la cultura, si no fuere posible → contar con interprete.
- Sirve → para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el PP en representación de la V u O.
- La Presencia del A.J. no impide que la víctima actúe por sí mismo.
 - El **A.J. solo puede promover lo que previamente informe a su representado.**
- Interviene en igualdad de condiciones que el Defensor.

IMPUTADO

Señalado por el MP como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señala como delito.

- “Acusado” → a la persona en contra de quien se ha formulado acusación.
- “Sentenciado” → persona a la que le ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.
- Art. 113 CNPP → Derechos del Imputado - 19 fracciones (aprenderse 6)

Defensor Jurídico

- Puede ser designado por el imputado desde el momento de su detención

PROCESAL PENAL

- Abogado titulado → cedula profesional
 - Deben acreditar su profesión desde el inicio
- Si el imputado no puede designar uno particular → Defensor Público.
- Puede intervenir y formular peticiones.
- Art. 117 CNPP → Obligaciones del Defensor (aprenderse 5)
- El imputado puede nombrar el número de defensores que considere conveniente y estos tomarán la palabra en las audiencias en orden y con respeto.

ÓRGANO JURISDICCIONAL

(Juez de Control, Tribunal de Enjuiciamiento o Juicio Oral, Tribunal de Alzada)

JUEZ DE CONTROL

1. Orden Federal o Común
2. Intervienen desde el principio del procedimiento → hasta el auto de apertura a juicio oral
3. Proceso:
 - a. Audiencia Inicial: Admisión y señalamiento de la A.I.
 - b. Debate y cierre de Medidas Cautelares
 - c. Debate de cierre de Inv. Compl.
 - d. Formulación Acusación
 - e. Fija fecha para Audiencia Intermedia
 - f. Auto de Apertura a Juicio Oral
4. Unipersonal resuelve lo que le es solicitado en la etapa de investigación e intermedia. Incluyendo:
 - a. Resuelve la vinculación o no a proceso
 - b. Medidas cautelares
 - c. Respecto de las citas de comparecencia, citatorio u orden de aprehensión como medio de conducción a la Audiencia Inicial
 - d. Autoriza en las inv. aquellos actos de investigación que requieren autorización judicial (ej. Cateo)
 - e. Resuelven sobre la procedencia de soluciones alternas e inclusive participan en el dictado de la sentencia del Procedimiento Abreviado.
5. Control Judicial: aquello en lo que siempre tiene que intervenir un juez de control.
 - a. Determinaciones del MP sobre la abstención de investigar el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el No Ejercicio de la Acción Penal.
 - i. Cuando se de uno de estos, se le debe notificar a la víctima u ofendido → tienen 10 días posteriores a la notificación para impugnar esas determinaciones ante un juez de control.

PROCESAL PENAL

- ii. Juez de Control → Señala una fecha de audiencia en la que cita a la V y O, al MP y en su caso al imputado (registros reservados ¿??)
 - iii. Si la V u O y su asesor jurídico no comparecen a la Audiencia de Impugnación, a pesar de haber sido debidamente citados, el J.C. declarará sin materia como si no se hubiese presentado → La resolución del J.C. cite en estos casos, no admite recurso alguno.
6. Se incorporan pruebas

JUICIO ORAL O ENJUICIAMIENTO

1. Fuero Federal o Común → 1 o 3 juzgadores que intervienen (depende de cada estado)
 - a. Después del Auto de Apertura a Juicio Oral → Dictado y Explicación de la Sentencia
2. Conforman 3 jueces →
 - a. 1 Presidente de conducir y dirigir la audiencia
 - b. 2do Juez como “Relator” o “Relator” → elabora materialmente la sentencia y le da lectura a la sentencia
 - c. 3er Juez → colabora en las tareas de los otros dos y observa detenidamente los detalles.
3. Se desahogan/depuran pruebas

TRIBUNAL DE ALZADA

1. Federal/Común Integrado por 1 o 3 magistrados que
 - a. Resuelven el recurso de apelación
 - b. Conocen de medios de impugnación en contra de sentencias y de autos.

POLICÍA

1. Cuerpos especializados en investigación de delitos del fuero común/federal, así como los cuerpos de SP
2. Bajo el mando y conducción del MP para efectos de investigación
3. Son de suma importancia porque tienen el primer contacto con el hecho/víctima/imputado.
4. Cuando su actuación es sólida y respetan los DDHH y los requisitos de forma se contará con una mejor investigación → contrario se genera la prueba ilícita y provoca la nulidad de la investigación y el fracaso de los asuntos.
5. Principios: legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honrade y respeto a los DDHH:
6. Art. 132 CNPP → Obligaciones de la Policía (aprenderse 5)

SERVICIOS PERICIALES

1. El MP puede disponer de la práctica de peritajes necesarios para la investigación del hecho
2. El dictamen escrito no exime al perito de comparecer al Juicio Oral

PROCESAL PENAL

3. Tratándose de una Prueba Pericial el órgano ordena a la parte interesada la designación de peritos de instituciones públicas obligados a practicar el peritaje correspondiente siempre que no haya impedimento material.
4. Los peritos que elaboren un dictamen en todo momento tienen acceso a indicios y carpetas de investigación sobre los que van a versar su dictamen o hacer alguna referencia.
5. Peritaje sobre objetos que se consuman al ser analizados → no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la cantidad estrictamente necesaria.
 - a. En caso de que la existencia de la muestra sea escasa y los peritos no puedan realizar su prueba sin consumir su prueba por completo y que ello impida que se realice posteriormente otro peritaje → peritos tienen obligación de comunicárselo al MP y ellos a la contraparte para que si lo estima procedente, los peritos de ambas partes realicen las pruebas conjuntamente o para que el perito de la contraparte acuda a la revisión del peritaje.
 - b. Prueba debe de ser admitida a pesar de que el perito señalado por el defensor no haya acudido a la realización del peritaje

CONSULTORES TÉCNICOS

1. Peritos de las partes
2. Se utilizan cuando las partes consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica.
3. Puede acompañar a las audiencias a la parte con quien colabora para apoyarlo técnicamente
4. El consultor no tiene intervención directa en la audiencia, es una herramienta para apoyar a las partes
5. Ayuda a entender a las manifestaciones y a formular preguntas precisas en un interrogatorio.
 - a. Ej. Si sé que habrá un médico forense en la contraparte, llevo un consultor técnico que sabe del tema para que me ayude a formular preguntas o saber que contestar.

OBJETO DEL CNPP

- Establece normas a observarse en:
 - Investigación
 - Procesamiento
 - Sanción de delitos
- Sirven para:
 - Esclarecer los hechos
 - Proteger al inocente
 - Castigar al culpable o prevenir que no quede impune
 - Que se repare el daño
- Con esto se contribuye a:
 - Asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y

PROCESAL PENAL

- Resolver el conflicto que surja por la comisión de un delito

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

- I. **La de investigación**, que comprende las siguientes fases:
 - a. Investigación inicial,
 - i. Comienza → presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y
 - ii. Concluye → el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e
 - b. Investigación complementaria,
 - i. Comienza → la formulación de la imputación
 - ii. Termina → una vez que se haya cerrado la investigación;
- II. **La intermedia o de preparación del juicio**,
 - a. Comienza → desde la formulación de la acusación
 - b. Termina → el auto de apertura del juicio, y
- III. **La de juicio**,
 - a. Comienza → cuando se recibe el auto de apertura a juicio
 - b. Termina → con la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión.

VI. ETAPA DE INVESTIGACIÓN/INICIAL

Libro Segundo: Del Procedimiento

Título III: Investigación Inicial

Capítulo I: Disposiciones comunes a la Investigación.

ETAPAS QUE COMPRENDE EL PROCESO

1. **Inicial** →
 - a. Inicia → Presentación de Denuncia
 - i. Ejercicio de la Acción Penal inicia:
 1. Con la solicitud que hace el MP investigador al juez de control para que gire un citatorio (orden de comparecencia o aprehensión) para que se lleve a cabo la audiencia inicial.
 2. Flagrancia: inicia cuando el MP pone a disposición del J.C. al imputado.
 - b. Termina → Imputado a disposición.
2. **Complementaria** →

PROCESAL PENAL

- a. Inicia → Con **Formulación de Imputación**: noticia que el MP le da al imputado ante el juez de control de que se está llevando a cabo una investigación.
 - i. 15 días para la formulación
- b. Termina → Cierra la inv. complementaria

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 211, penúltimo párrafo.

El ejercicio de la acción

- a) Inicia →
 - a. Con la solicitud de citatorio a audiencia inicial,
 - b. Puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o
 - c. Cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

DEBER DE INVESTIGACIÓN PENAL

Artículo 212. Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 213. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

Artículo 215. Obligación de suministrar información

Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requieran el Ministerio Público y la Policía en el ejercicio de sus

PROCESAL PENAL

funciones de investigación de un hecho delictivo concreto. En caso de ser citados para ser entrevistados por el Ministerio Público o la Policía, tienen obligación de comparecer y sólo podrán excusarse en los casos expresamente previstos en la ley. En caso de incumplimiento, se incurrirá en responsabilidad y será sancionado de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 216. Proposición de actos de investigación

Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de **tres días** siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.

REGISTROS

Información recabada como actuación en la carpeta de investigación. Cualquier actuación ante la Policía de Inv. o MP tiene que registrarse.

A cada actuación corresponde un registro.

La información recabada tiene que ser:

- Exacta
- Completa
- Integra

Cada acto de inv. se tiene que registrar y tiene que ser firmado por quien haya intervenido.

Deben contener:

1. Fecha
2. Hora
3. Lugar en donde se efectuó.
4. La identificación de los servidores que participaron, de las personas que intervinieron y;
5. Una breve descripción de la actuación.

Artículo 217. Registro de los Actos de Investigación

El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

PROCESAL PENAL

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos:

1. La indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado,
2. Identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y
3. Una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

RESERVA DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

- La víctima puede acceder a los registros en todo momento

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa...

V. FORMAS DE INICIO Y DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

Formas de Inicio

Cuando existen hechos con características de un delito la investigación puede iniciarse por:

- Denuncia
- Querrela
- Acto equivalente
 - Código Fiscal → A petición de Parte.

Artículo 221. Formas de inicio

PROCESAL PENAL

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.

Cuando el Ministerio Público tenga **conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro requisito equivalente** que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten. El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código.

DENUNCIA

Toda persona que tenga conocimiento de que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de delito está obligada a hacerlo del conocimiento del MP (no existe coacción en caso de No Hacer)

Concepto: Es la manifestación oral, escrita o por medios digitales de cualquier persona respecto de un hecho que la ley señala como delito

Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público...
Caso de urgencia a un agente de Policía

No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter:

1. De tutor,
2. Curador,
3. Pupilo,

PROCESAL PENAL

4. Cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado,
5. Los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado
 - a. Y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive. (hermanos)

CONTENIDO DE LA DENUNCIA

Artículo 223. Forma y contenido de la denuncia

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad:

1. La identificación del denunciante,
2. Su domicilio,
3. La narración circunstanciada del hecho,
4. La indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y;
5. Todo cuanto le constare al denunciante.

Denuncia en forma oral:

1. Se levantará un registro en presencia del denunciante,
2. Al final de la misma, quien previa lectura que se haga de la misma, lo firmará junto con el servidor público que la reciba.

*Normalmente se presentan inconsistencias y contradicciones cuando se realiza de forma oral.

La denuncia escrita

1. Será firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital, previa lectura que se le haga de la misma.

Denuncia Digital:

1. Por medio de la página de la procuraduría y posteriormente se tiene que acudir a la procuraduría para acreditarla.

TRÁMITE DE LA DENUNCIA

Artículo 224. Trámite de la denuncia

Denuncia presentada ante MP → iniciará la investigación conforme a las reglas previstas en este Código.

Denuncia presentada ante la Policía → informará de dicha circunstancia al MP en forma inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las diligencias

PROCESAL PENAL

urgentes que se requieran dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público.

*Regla General: Oficio y no permiten el perdón del ofendido

*Querella: Prescriben en un año o 3 años si no se conoce esta circunstancia

Querella

Ventajas: Admiten el perdón del ofendido

Artículo 225. Querella u otro requisito equivalente

La querella es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el MP su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.

La querella deberá contener → los mismos requisitos que los previstos para la denuncia.

El MP deberá cerciorarse que éstos se encuentren debidamente satisfechos para, en su caso, proceder en los términos que prevé el presente Código. Tratándose de requisitos de procedibilidad equivalentes, el MP deberá realizar la misma verificación.

FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN (CAPITULO IV)

1. Abstención de Investigar del MP

Cuando los hechos querellados presentados ante el MP no fueran constitutivos de delito o cuando los antecedentes de inv. o los datos proporcionados permiten esclarecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado el MP puede abstenerse de investigar

Artículo 253. Facultad de abstenerse de investigar

El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

2. Archivo Temporal

Artículo 254. Archivo temporal

PROCESAL PENAL

En la fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación.

El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

Ej. Un robo que se denunció → No se ubicó al imputado → Archivo temporal

3. No Ejercicio de la Acción Penal

Artículo 255. No ejercicio de la acción

Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.

Art. 327 Sobreseimiento → hace las veces de sentencia absolutoria

Procederá cuando:

- I. El hecho no se cometió;
- II. El hecho cometido no constituye delito;
- III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
- VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;
- VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;
- IX. Muerte del imputado, o
- X. En los demás casos en que lo disponga la ley.

4. Criterios de Oportunidad

PROCESAL PENAL

Se requiere que el imputado haya reparado o garantizado los daños hacia la víctima u ofendido.

Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.

Será procedente:

I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;

II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;

IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculcado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero;

V. (Testigo Protegido) Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;

VI. Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y

VII. Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.

NO podrá aplicarse el criterio de oportunidad:

PROCESAL PENAL

1. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad,
2. De violencia familiar
3. De delitos fiscales
4. Aquellos que afecten gravemente el interés público.

El MP aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.

Podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

Deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

Efecto del Criterio de Oportunidad → Extinción de la acción penal.

Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad

La aplicación de los criterios de oportunidad extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio.

Si la decisión del Ministerio Público se sustentara en alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en las fracciones I y II del artículo anterior, sus efectos se extenderán a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones

No obstante, en el caso de la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta quince días naturales después de que quede firme la declaración judicial de extinción penal, momento en que el Juez de control, a solicitud del agente del Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución. En el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.

Artículo 258. Notificaciones y control judicial

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal **deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución.** En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir, en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación. La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

PROCESAL PENAL

VI. SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL.

Artículo 184. Soluciones alternas

1. El acuerdo reparatorio, y
2. La suspensión condicional del proceso.
3. Procedimiento Abreviado

Artículo 183. Principio general

Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado.

Registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.

Se revisan estos registros para ver si hay un antecedente de una previa solución alterna o terminación anticipada que no cumplió el imputado, y cerciorarse si procede una forma de solución alterna o no.

I PARTE

ACUERDO REPARATORIO

Artículo 186. Definición

Son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el MP o el Juez de Control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

1. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;
2. Delitos culposos, o
3. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios:

- En los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a delitos dolosos
 - Salvo que hayan transcurrido dos años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

PROCESAL PENAL

No proceden porque el Delito de Violencia Familiar por querrela permite perdón.

- En caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto o cuando hayan transcurrido cinco años desde dicho incumplimiento.

Art. 188. Procedencia

Procederán desde la presentación de la denuncia o querrela → hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio.

En el caso de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio → el Juez de control, a petición de las partes → podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia.

En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

Artículo 189. Oportunidad

El MP o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.

Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido.

- Diferido → no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año.
 - El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas → la investigación o el proceso continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios NO podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

Una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio → El juez decretará la extinción de la acción. Haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

Artículo 190. Trámite

Acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial...

PROCESAL PENAL

¿Por qué por el Juez de Control a partir de la investigación complementaria? → Porque ya tuvo contacto con el asunto, es el primer juez de contacto con el asunto

...Las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los **cinco días** siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia.

Si el Juez de control le da la razón a las partes → podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio → en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que NO hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 191. Definición

El planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre

- El pago de la reparación del daño y
- El sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo...

que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que, en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

Se tuvo que haber iniciado el proceso → con el Auto de Vinculación a Proceso

La suspensión condicional del proceso se da en la etapa intermedia

Artículo 192. Procedencia

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

- I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de 5 años, y
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.

Quedan exceptuados de suspensión condicional del proceso:

PROCESAL PENAL

- Los casos en que el imputado, en forma previa, haya incumplido una suspensión condicional del proceso, salvo que hayan transcurrido 5 años desde el cumplimiento de la resolución a la primera suspensión condicional del proceso, en cualquier fuero del ámbito local o federal.

Artículo 193. Oportunidad – ¿Cuándo se puede solicitar la S.C. a P.?

Una vez dictado el auto de vinculación a proceso → hasta antes de acordarse la apertura de juicio. (Etapa Intermedia).

Artículo 194. Plan de reparación

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.

Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso

El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;
- X. No poseer ni portar armas;

PROCESAL PENAL

XI. No conducir vehículos;

XII. Abstenerse de viajar al extranjero;

XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o

XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Para fijar las condiciones → el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

En la audiencia, el Juez de control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 196. Trámite

La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.

En su resolución, el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de control en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado (para la reparación del daño) no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso.

La información producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

Artículo 198. Revocación de la suspensión condicional del proceso

Si:

- El imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas,
- No cumpliera con el plan de reparación,
- Posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza,

J.C. → previa petición del agente del MP o de la víctima u ofendido → convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso → se debe resolver de inmediato lo que proceda.

El J.C. → ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por 2 años más. Esta extensión del término podrá imponerse por una sola vez.

PROCESAL PENAL

Si la víctima u ofendido hubiese recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso y ésta en forma posterior fuera revocada, el monto total a que ascendieran dichos pagos deberán ser destinados al pago de la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda a la víctima u ofendido.

La obligación de cumplir con las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto se interrumpirán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso. Una vez que el imputado obtenga su libertad, éstos se reanudarán.

Si el imputado estuviera sometido a otro proceso y goza de libertad → la obligación de cumplir con las condiciones, así como el plazo otorgado para tal efecto, continuarán vigentes; sin embargo, no podrá decretarse la extinción de la acción penal → hasta que quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad dentro del otro proceso.

Artículo 199. Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso

La suspensión condicional del proceso **interrumpe** los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate.

Cuando las condiciones establecidas por el Juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.

Artículo 200. Verificación de la existencia de un acuerdo previo

Previo al comienzo de la audiencia de suspensión condicional del proceso, el Ministerio Público deberá consultar en los registros respectivos si el imputado en forma previa fue parte de algún mecanismo de solución alterna o suscribió acuerdos reparatorios, debiendo incorporar en los registros de investigación el resultado de la consulta e informar en la audiencia de los mismos.

II PARTE

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el MP solicite el procedimiento, → se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener:

1. La enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado,

PROCESAL PENAL

2. Su clasificación jurídica y grado de intervención,
3. Las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

Si no está debidamente fundada no es vinculante

III. Que el imputado:

- a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
- b) Expresamente renuncie al juicio oral;
- c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
- d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
- e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el MP al formular la acusación.

Artículo 202. Oportunidad - ¿Cuándo se puede solicitar?

Después de que se dicte el auto de vinculación a proceso → hasta antes del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el MP podrá solicitar la reducción de 1/2 de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta 2/3 partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

El MP podrá solicitar la reducción de

- hasta 1/3 de la mínima en los casos de delitos dolosos y
- hasta en 1/2 de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión.

Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

Artículo 203. Admisibilidad

PROCESAL PENAL

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurran los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Medio de Convicción → Dato de Prueba (Investigación Inicial) → Medio de Prueba (Audiencia Inicial) → Prueba (Juicio Oral)

...Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control → se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario.

Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del MP → podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

Artículo 204. Oposición de la víctima u ofendido

Sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.

Artículo 205. Trámite del procedimiento

Una vez que el MP ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos → el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 206. Sentencia

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de 48

PROCESAL PENAL

horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El juez → fijar el monto de la reparación del daño, → deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

Artículo 207. Reglas generales - Coimputados

Existencia de varios coimputados → no impide la aplicación de estas reglas en forma individual.

AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se ventila en el plazo del término constitucional (Ante Juez de Control)

Plazo → 72 hrs → se duplica a 144

¿Cuándo comienza a correr el plazo?

1. Al momento de la disposición del imputado
- 2.

Término del MP para investigar antes de la disposición del imputado ante el juez → 48 hrs.
→ Término Constitucional de Retención.

CON DETENIDO

Artículo 307. Audiencia inicial

En la audiencia inicial – **Con detenido**

1. Se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales.
2. Si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere,
3. Se formulará la imputación,
4. Se dará la oportunidad de declarar al imputado,
5. Se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y
6. Se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público solicite la procedencia de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso.

PROCESAL PENAL

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

Artículo 308. Control de legalidad de la detención

Inmediatamente después de que el imputado detenido en **flagrancia** o **caso urgente** sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación.

El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor → en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer **datos de prueba**, así como acceso a los registros.

El MP deberá justificar las razones de la detención → Juez de control debe calificarla, examinará el cumplimiento del **plazo constitucional de retención (48 hrs)** y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

Ratificada la detención en flagrancia o caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a prisión preventiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso de que al inicio de la audiencia el agente del MP no esté presente, el Juez de control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comunique con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.

Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas

La **formulación de la imputación** es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor.

En caso de que, como medida cautelar, el MP solicite la prisión preventiva y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia. El imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le exhortará para que se conduzca con verdad.

PROCESAL PENAL

Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva. Si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su Defensor y si su decisión es libre.

Si el imputado decide libremente declarar, el MP, el Asesor jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado en su caso y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra.

En lo conducente se observarán las reglas previstas en este Código para el desahogo de los medios de prueba.

Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el MP.

LA VÍCTIMA U OFENDIDO PODRÁN NO PRESENTARSE A LA AUDIENCIA INICIAL.

Con Detenido

- 1. Hacerle al detenido de su conocimiento sus derechos y el Control de Detención**
- 2. Formulación de Imputación**
 - a. Preguntan si se quiere que se le resuelva la situación al imputado en ese mismo momento, en 72 o en 144 horas.
 - b. En realidad, debe hacerse después de la Solicitud de Vinculación a Proceso
 - c. No hay problema cuando es Con Detenido, Si cuando es sin detenido, pues en la Solicitud de Vinculación a Proceso es cuando se ofrecen los datos de prueba para poder vincular al imputado.
- 3. Solicitud de Vinculación a Proceso**
 - a. En el tiempo en el que esté detenido el imputado se debaten las Medidas Cautelares

PROCESAL PENAL

b. Debate de Medidas Cautelares

- i. Al terminar el debate y decretar las medidas cautelares y al terminar la SVP se puede proceder al cierre de la investigación complementaria

4. Debate de Cierre de Investigación Complementaria

SIN DETENIDO

Artículo 310. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad

El agente del MP podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.

Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código.

Artículo 312. Oportunidad para declarar

Formulada la imputación, el Juez de control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo.

En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra.

Si el imputado manifiesta su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

Si decide declarar, todo podrá ser utilizado en su contra.

Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo.

PROCESAL PENAL

Jurisprudencia por Contradicción de Tesis → no es correcto que el imputado haga una decisión de ese tamaño si ni siquiera se conocen los datos de prueba y no se ha realizado la vinculación a proceso. Es un error en el Código.

Se debe realizar la Vinculación a Proceso, Ofrecer los Datos de Prueba → luego preguntarle al imputado si desea que su situación jurídica se resuelva dentro del plazo de 72 horas o si solicita la ampliación de dicho proceso.

Si escoge la ampliación de 144 horas → se debaten medidas cautelares, si es que las hubiere o fueran necesarias.

En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo el MP:

- Deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

El Juez de control → otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Audiencia Inicial	
Con Detenido	Sin Detenido
Control de Legalidad de la Detención	*No Aplica*
Formulación de Imputación <ul style="list-style-type: none"> • Aclaración de la Defensa • MP desahoga aclaraciones 	Formulación de Imputación <ul style="list-style-type: none"> • Aclaración de la Defensa • MP desahoga aclaraciones
J.C. le pregunta al imputado si desea declarar	J.C. le pregunta al imputado si desea declarar
Imputado puede o no declarar	Imputado puede o no declarar
J.C. le da el uso de la voz al MP y Solicita Vinculación a Proceso	J.C. le da el uso de la voz al MP y Solicita Vinculación a Proceso
J.C. pregunta al imputado cuándo quiere que se resuelva su situación jurídica. 3 casos: <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>En ese momento</u> → Le da el uso de la voz a la defensa para contestar la solicitud de vinculación 2. <u>En 72 horas</u> → se debate sobre medidas cautelares y se dicta fecha para la continuación de juicio 3. <u>En 144 horas</u> → igual caso que en el de 72 horas. Es el plazo de término constitucional. 	J.C. pregunta al imputado cuándo quiere que se resuelva su situación jurídica. 3 casos: <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>En ese momento</u> → Le da el uso de la voz a la defensa para contestar la solicitud de vinculación 2. <u>En 72 horas</u> → se debate sobre medidas cautelares y se dicta fecha para la continuación de juicio 3. <u>En 144 horas</u> → igual caso que en el de 72 horas

PROCESAL PENAL

<p>Pueden presentar los <u>datos de prueba</u> en el plazo al Juez de Control. El J.C. dicta la fecha de continuación de la audiencia DENTRO del plazo.</p>	
<p>J.C. Resuelve:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Vincular a Proceso</u> → Debate de Cierre de Investigación Complementaria y MP sigue investigando. 2. <u>No vincular a Proceso</u> → Sobreseer el caso → MP no puede seguir o volver investigando 	<p>J.C. Resuelve:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Vincular a Proceso</u> → Debate de Medidas cautelares y MP sigue investigando. 2. <u>No vincular a Proceso</u> → Sobreseer el caso → MP no puede seguir o volver investigando

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional.

Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable → ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.

Transcurre el plazo constitucional → Preguntar ¿Cuál es la situación jurídica de la persona?
→ Si no recibe constancia dentro de 3 horas → inmediata libertad del imputado.

Artículo 314. Incorporación de medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación

El imputado o su Defensor podrán, en el plazo constitucional o su ampliación, solicitar el desahogo de medios de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.

Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial

La continuación de la audiencia inicial comenzará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado.

Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

En casos de extrema complejidad, el Juez de control podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la situación jurídica del imputado.

Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

PROCESAL PENAL

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. → Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Si se descubre que hay otro delito se deberá hacer una nueva investigación → podrán acumularse los delitos.

Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso deberá contener:

- I. Los datos personales del imputado;
- II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y
- III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.

Artículo 320. Valor de las actuaciones

Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.

Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso

PROCESAL PENAL

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso → ordenará la libertad inmediata del imputado, → revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

¿Se regresa a la investigación inicial o a la complementaria?

Para el profesor es inicial → no está un término definido para su cierre, como es en el caso de la inicial, se puede seguir investigando el tiempo que sea necesario.

Artículo 160. Impugnación de las decisiones judiciales

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código son apelables.

Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

Dos momentos para debatir de medidas cautelares: cuando se haya formulado imputación y se le pregunta si quiere que se le resuelva en el término constitucional; y si decide que se le resuelva en ese momento, hasta que el MP solicite auto de vinculación a proceso.

Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares

El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o

II. Se haya vinculado a proceso al imputado. En caso de que el Ministerio Público solicite la prisión preventiva durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse antes del dictado del auto de vinculación a proceso.

Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.

PROCESAL PENAL

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. El embargo de bienes;
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- XII. La colocación de localizadores electrónicos;
- XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o
- XIV. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las

PROCESAL PENAL

condiciones de este Código. La prisión preventiva no podrá exceder de un año, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Artículo 166. Excepciones

1. Imputado persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.
2. Cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.

Artículo 167. Causas de procedencia

El MP sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la **prisión preventiva oficiosamente** en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

PROCESAL PENAL

Se consideran **delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa**, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

- I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;
- II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;
- III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;
- IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
- V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
- VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;
- VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
- VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
- IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad... y delitos homologos a personas menores de edad...
- X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;
- XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

Prisión Preventiva Justificada: La solicita el MP

Prisión Preventiva Oficiosa: La ordena el Juez de Control.

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.

Artículo 159. Contenido de la resolución

La resolución que establezca una medida cautelar deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La imposición de la medida cautelar y la justificación que motivó el establecimiento de la misma;
- II. Los lineamientos para la aplicación de la medida, y
- III. III. La vigencia de la medida.

PROCESAL PENAL

Artículo 156. Proporcionalidad

El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.

En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.

DEBATE DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria

El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria. El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo.

En caso de que el MP considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente.

Artículo 322. Prórroga del plazo de la investigación complementaria

De manera excepcional, el MP podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El Juez podrá otorgar la prórroga siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente, no exceda los plazos señalados en el artículo anterior.

El imputado, en beneficio de su defensa, puede renunciar al plazo de la medida cautelar, excediendo el plazo señalado.

PROCESAL PENAL

INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA

Desde la Formulación de Imputación hasta el cierre y posteriormente la Formulación de Acusación.

Artículo 325. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo

Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del Procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días.

Transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado, el Juez de control ordenará el sobreseimiento.

Artículo 324. Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria

Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

- I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
- II. Solicitar la suspensión del proceso, o
- III. Formular acusación.

Artículo 331. Suspensión del proceso

El Juez de control competente decretará la suspensión del proceso cuando:

- I. Se decrete la sustracción del imputado a la acción de la justicia;
- II. Se descubra que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos y éstos no se hubieren cumplido;

Cuando se descubra que faltan un requisito. Ejemplo: la falta de querrela. Es sobre temas procesales, no sobre el tipo.

- III. El imputado adquiera algún trastorno mental temporal durante el proceso, o
- IV. En los demás casos que la ley señale.

Art. 327. Sobreseimiento

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de

PROCESAL PENAL

la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

El sobreseimiento procederá cuando:

- I. El hecho no se cometió;
- II. El hecho cometido no constituye delito;
- III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
- VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;
- VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;
- IX. Muerte del imputado, o
- X. En los demás casos en que lo disponga la ley.

Artículo 328. Efectos del sobreseimiento

El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

Artículo 329. Sobreseimiento total o parcial

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél.

Artículo 335. Contenido de la acusación

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación. La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

PROCESAL PENAL

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

Artículo 336. Actuación de la víctima u ofendido

Una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Al acusado y su Defensor, a la víctima u ofendido por conducto de su Asesor jurídico, se les entregará copia de la acusación

ETAPA INTERMEDIA

1. Inicia → **Formulación de Acusación** → J.C. la recibe,

PROCESAL PENAL

2. Se lleva a cabo la audiencia intermedia
3. Termina → **Auto de Apertura a Juicio Oral**

Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

Artículo 341. Citación a la audiencia

El Juez de control señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a diez ni exceder de veinte días a partir de que fenezca el plazo establecido en el artículo anterior para el descubrimiento probatorio de la defensa.

Previa celebración de la audiencia intermedia, el Juez de control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por diez días (por una sola ocasión), la celebración de la audiencia intermedia. Para tal efecto, la defensa deberá exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento.

Una de las razones puede ser que la defensa pueda seguir recabando datos de prueba. El MP ya no puede hacerlo porque desde el cierre de la investigación ya no puede seguir investigando.

Artículo 336. Actuación de la víctima u ofendido

Una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Al acusado y su Defensor, a la víctima u ofendido por conducto de su Asesor jurídico, se les entregará copia de la acusación.

Para estar en condiciones de señalar fecha de audiencia intermedia, el Ministerio Público deberá poner a disposición de las demás partes todos los antecedentes acumulados durante la investigación.

Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación

Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:

- I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso;
- II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;

PROCESAL PENAL

III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público debiendo hacerlo de su conocimiento por conducto del juez. En tal caso, el Ministerio Público, a más tardar dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de que haya recibido el ofrecimiento de medios de prueba de la víctima, deberá comunicarlo al imputado o a su Defensor para que comparezcan ante su presencia en un plazo que no deberá exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente de haberse efectuado la notificación, a tomar conocimiento de ello y, en su caso, para que de así convenir a sus intereses, soliciten la expedición de copia de los mismos y/o su acceso según lo que proceda. La entrega de las copias respectivas y del acceso en su caso a las evidencias materiales, deberá hacerse inmediatamente así sea solicitado por la defensa. Una vez que el Ministerio Público entregue copia al imputado o a su defensa de dichos registros y/o les dé acceso a ellos y, siempre y cuando la defensa no haya solicitado dentro de los tres días siguientes a que ello aconteciere que se dé acceso a sus peritos para la toma de fotografías, videos o práctica de alguna pericial y notificará a la defensa el cierre del descubrimiento probatorio. En caso que la defensa haya solicitado el acceso con peritos a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido dentro del plazo señalado, contará con un nuevo plazo de tres días contados a partir del día siguiente de su solicitud para presentarlos ante el Ministerio Público, a fin de que en presencia del mismo lleven a cabo la toma de fotografías o videos o muestras en su caso, o la práctica de pericia respectiva, hecho lo cual, el Ministerio Público hará constar en la carpeta de investigación el cierre del descubrimiento probatorio a su cargo notificándolo a la defensa para los efectos del artículo 340.

IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

Artículo 339. Reglas generales de la coadyuvancia

Si la víctima u ofendido se constituyera en coadyuvante del Ministerio Público, le serán aplicables en lo conducente las formalidades previstas para la acusación de aquél. El Juez de control deberá correr traslado de dicha solicitud a las partes.

La coadyuvancia en la acusación por parte de la víctima u ofendido no alterará las facultades concedidas por este Código y demás legislación aplicable al Ministerio Público, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Si se trata de varias víctimas u ofendidos podrán nombrar un representante común, siempre que no exista conflicto de intereses.

Artículo 337. Descubrimiento probatorio

El descubrimiento probatorio a cargo del Ministerio Público, consiste en la entrega material a la defensa, de copia de los registros de la investigación, como del acceso que debe dar a la defensa respecto de las evidencias materiales recabadas durante la

PROCESAL PENAL

investigación. La entrega de las copias solicitadas y el acceso a las evidencias materiales referidas, deberá efectuarlo el Ministerio Público inmediatamente que le sea solicitado por la defensa. Por su parte, el descubrimiento probatorio a cargo de la defensa, consiste en la entrega material al Ministerio Público de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. La defensa sólo estará obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba.

Para los efectos de este artículo se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico. Con el objeto de obtener copia de registros que obren en soportes electrónicos, la defensa proporcionará al Ministerio Público los medios necesarios para ello.

Tratándose del acceso a las evidencias materiales que obren en la carpeta de investigación, ello implicará el derecho de la defensa de obtener imágenes fotografiadas o videofilmadas de las mismas, así como la práctica de pericias a cargo de peritos de la defensa, o a petición de la misma si no los hubiere, la práctica de pericias a cargo de peritos oficiales sobre dichas evidencias.

El Ministerio Público deberá efectuar en favor de la defensa su descubrimiento en un plazo de cinco días, contados a partir de que se hubieren satisfecho los supuestos previstos en el artículo 335. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del Ministerio Público de dar acceso al imputado y su Defensor del contenido de la carpeta de investigación cuando así lo soliciten.

Reglas del Descubrimiento Probatorio → Víctima u Ofendido, 3 días, 338 fracción III. Y Defensa 340, una vez que fenezca el plazo de la víctima u ofendido, lo tiene que hacer dentro de los siguientes 10 días.

2 Fases en la Etapa Intermedia

1. Fase Escrita
 - a. Es toda la parte de formulación de acusación coadyuvante, del descubrimiento probatorio por parte de la defensa
2. Fase Oral

Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia

Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Ministerio Público, o bien en audiencia intermedia:

PROCESAL PENAL

I. Podrán señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, la defensa tendrá la misma oportunidad en la audiencia intermedia;

II. Podrá solicitar la acumulación o separación de acusaciones, o

III. Podrá manifestarse sobre los acuerdos probatorios. Deberá descubrir los medios de prueba que pretenda desahogar en juicio para tal efecto, a partir de este momento y hasta en un plazo máximo de diez días deberá entregar física y materialmente a las demás partes dichos medios de prueba, con salvedad del informe pericial el cual deberá ser entregado a más tardar el día de la celebración de la audiencia intermedia, sin perjuicio de que se anuncie en este momento. El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su comparecencia.

AUDIENCIA INTERMEDIA

Artículo 342. Inmediación en la audiencia intermedia

La audiencia intermedia será conducida por el Juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente.

Es indispensable la presencia permanente del Juez de control, el MP, y el Defensor durante la audiencia.

La víctima u ofendido o su Asesor jurídico deberán concurrir, pero **su inasistencia no suspende el acto**, aunque si ésta fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se hubiera constituido como coadyuvante del Ministerio Público.

Artículo 343. Unión y separación de la acusación

Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez de control considere conveniente someter a una misma audiencia del debate, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinadas los mismos medios de prueba.

El Juez de control podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Artículo 344. Desarrollo de la audiencia

PROCESAL PENAL

Al inicio de la audiencia el MP realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su Defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar.

Asimismo, la Defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en este Código. Desahogados los puntos anteriores y posterior al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios → el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.

Si el MP o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una **corrección disciplinaria a la víctima u ofendido.**

Artículo 345. Acuerdos probatorios

Son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Víctima u ofendido se opusieren → el Juez de control determinará si es fundada y motivada la oposición.

El Juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

En estos casos, el Juez de control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.

Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como **aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:**

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) **Sobreabundante:** por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

PROCESAL PENAL

- b) **Impertinentes**: por no referirse a los hechos controvertidos, o
- c) **Innecesarias**: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante → dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba **es apelable**.

Artículo 347. Auto de apertura a juicio

Antes de finalizar la audiencia, el **Juez de control dictará el auto de apertura de juicio** que deberá indicar:

- I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio, así como la fecha y hora fijadas para la audiencia;
- II. La individualización de los acusados;
- III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
- V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
- VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;
- VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;
- VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y
- IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

PROCESAL PENAL

El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los **5 días** siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado. (en caso de prisión preventiva)

Ej. Para la individualización de la pena → estudio que se le realiza al imputado para averiguar su estado de peligrosidad (Dictamen psicológico)

DE LOS DATOS DE PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBA

Artículo 259. Generalidades

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los **antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva**, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 260. Antecedente de investigación

Todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.

(ej. Reporte policial, entrevistas, etc.)

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

Dato de prueba → es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Medios o elementos de prueba → son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Prueba → todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Acto de investigación = medio de convicción (la diferencia es lingüística)

- Acto → cuando se realiza
- Medio → cuando se ofrece

PROCESAL PENAL

Acto de investigación → lo ofrezco al MP → **medio de convicción** → se desahogan en la audiencia inicial → **dato de prueba** → se incorpora a la audiencia intermedia → **Medio de Prueba** → se desahogan en la etapa de Juicio oral → **Prueba**.

Artículo 262. Derecho a ofrecer medios de prueba

Las partes tendrán el derecho de ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos en los términos previstos en este Código.

Artículo 263. Licitud probatoria

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código. → Para que se considere prueba lícita.

Artículo 264. Nulidad de la prueba

Se considera **prueba ilícita** cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad. Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

PRUEBA ANTICIPADA

Artículo 304. Prueba anticipada

Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que sea practicada ante el Juez de control;
- II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciera temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;
- III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y

PROCESAL PENAL

- IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Artículo 305. Procedimiento para prueba anticipada

La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse → desde que se presenta la denuncia, querrela o equivalente y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral.

Quando se solicite el desahogo de una prueba en forma anticipada, el Órgano jurisdiccional citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral, sin grave riesgo de pérdida por la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.

El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para que se imponga en forma personal, por teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación, de la práctica de la diligencia. En caso de que todavía no exista imputado identificado se designará un Defensor público para que intervenga en la audiencia.

¿Qué es la prueba anticipada? → es un Dato de Prueba, pero para efectos prácticos y por las razones antes mencionadas se desahoga antes para poder utilizarla en la Etapa del Juicio Oral. Es una excepción a la regla.

Artículo 306. Registro y conservación de la prueba anticipada

La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad. Concluido el desahogo de la prueba anticipada, se entregará el registro correspondiente a las partes.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio, se desahogará de nueva cuenta el medio de prueba correspondiente en la misma. Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por el Juez de control.

Ej. Se tomó la entrevista de un policía que estaba en peligro de muerte, esto como prueba anticipada. Si el policía sobrevive hasta la audiencia de juicio oral, la prueba anticipada deja de existir y se desahogara de nuevo la declaración del policía.

ENJUICIAMIENTO O JUICIO ORAL

1. Inicia → Recibe el Auto de Apertura a Juicio Oral
2. Termina → Sentencia

PROCESAL PENAL

Artículo 348. Juicio

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones

En el auto de apertura a juicio oral se deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar **no antes de 20 ni después de 60 días naturales contados a partir de su emisión**. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

Artículo 350. Prohibición de intervención

Los jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de enjuiciamiento.

Artículo 351. Suspensión

La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

- I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata; (Como la resolución de un Recurso)
- II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;
- IV. El o los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;
- V. El Defensor, el MP o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o
- VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las

PROCESAL PENAL

partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 352. Interrupción

Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al 11 día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo.

Artículo 353. Motivación

Las decisiones del Tribunal de enjuiciamiento, así como las de su Presidente serán verbales, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera o las partes así lo soliciten, quedando todos notificados por su emisión.

DIRECCIÓN Y DISCIPLINA

Artículo 354. Dirección del debate de juicio

El juzgador que preside la audiencia de juicio ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión; impedirá intervenciones impertinentes o que no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la persecución penal o la libertad de defensa. Asimismo, resolverá las objeciones que se formulen durante el desahogo de la prueba.

Si alguna de las partes en el debate se inconformara por la vía de revocación de una decisión del Presidente, lo resolverá el Tribunal.

Artículo 355. Disciplina en la audiencia

El juzgador que preside la audiencia de juicio velará por que se respete la disciplina en la audiencia cuidando que se mantenga el orden, para lo cual solicitará al Tribunal de enjuiciamiento o a los asistentes, el respeto y las consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de veinte a cinco mil salarios mínimos;
- III. Expulsión de la sala de audiencia;
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, o

PROCESAL PENAL

V. Desalojo público de la sala de audiencia.

Si el infractor fuere el Ministerio Público, el acusado, su Defensor, la víctima u ofendido, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia. En caso de que a pesar de las medidas adoptadas no se pudiera reestablecer el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por 15 días ante la contumacia de las obligaciones procesales de testigos o peritos que atenten contra el principio de continuidad, como lo pueden ser sus incomparencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

Artículo 356. Libertad probatoria

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

Artículo 357. Legalidad de la prueba

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 358. Oportunidad para la recepción de la prueba

La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

Artículo 391. Apertura de la audiencia de juicio

PROCESAL PENAL

En el día y la hora fijados, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien la presida, verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta. Advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia e indicará al acusado que esté atento a ella.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.

El juzgador que presida la audiencia de juicio señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de su apertura y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes.

Acuerdo probatorio: se presenta para no perder tiempo por algo que ya se desahogó, no hay debate. El juicio es para tema de debate, no se puede debatir algo que ya se acordó.

Artículo 394. Alegatos de apertura

1. Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla.
2. Acto seguido se concederá la palabra al Asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos.
3. Posteriormente se ofrecerá la palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral

Artículo 395. Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio

Cada parte determinará el orden en que desahogará sus medios de prueba.
Corresponde recibir

1. Primero los medios de prueba admitidos al Ministerio Público,
2. Posteriormente los de la víctima u ofendido del delito y
3. Finalmente, los de la defensa.

La víctima u ofendido puede desahogar más pruebas que las del MP, por el principio de igualdad entre las partes.

Artículo 396. Oralidad en la audiencia de juicio

La audiencia de juicio será oral en todo momento.

Artículo 398. Reclasificación jurídica

Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación.

PROCESAL PENAL

En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.

Artículo 399. Alegatos de clausura y cierre del debate

Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar.

La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica.

Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate.

1. MP → Alegato de Clausura
2. Asesor Jurídico → Alegato de Clausura
3. Defensor Juridico → Alegato de Clausura
4. MP → Réplica
5. Asesor Juridico → Réplica
6. Defensor Juridico → Dúplica
7. Acusado → Uso de la palabra.
8. SE DECLARA CERRADO EL DEBATE.

DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA

Artículo 400. Deliberación

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente.

La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de 10 días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

Artículo 401. Emisión de fallo

PROCESAL PENAL

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

El fallo deberá señalar:

- I. La decisión de absolución o de condena;
- II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de 5 días.

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de 5 días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos.

También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado. El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino

PROCESAL PENAL

cuando el Tribunal que lo juzgue adquiriera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

Artículo 403. Requisitos de la sentencia La sentencia contendrá:

- I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;
- II. La fecha en que se dicta;
- III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;
- V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
- VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;
- VII. Las razones que sirvieren para fundar la resolución;
- VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;
- IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y
- X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

Artículo 411. Emisión y exposición de las sentencias

El Tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena.

Artículo 412. Sentencia firme

En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables sin necesidad de declaración alguna.

Artículo 413. Remisión de la sentencia

El Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a aquél en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al Juez que le corresponda la ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento. Dicha disposición también

PROCESAL PENAL

será aplicable en los casos de las sentencias condenatorias dictadas en el procedimiento abreviado.

RECURSOS

Sirven para impugnar las resoluciones judiciales

Artículo 459. Recurso de la víctima u ofendido

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones:

- I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;
- II. Las que pongan fin al proceso, y
- III. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.

Cuando la víctima u ofendido solicite al Ministerio Público que interponga los recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad.

Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

Artículo 462. Prohibición de modificación en perjuicio

Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su Defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado.

PROCESAL PENAL

Artículo 463. Efectos de la interposición de los recursos

La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo las excepciones previstas en este Código.

REVOCACIÓN

Artículo 465. Procedencia del recurso de revocación

El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.

El objeto de este recurso será que el mismo Órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 466. Trámite

El recurso de revocación se interpondrá oralmente, en audiencia o por escrito, conforme a las siguientes reglas:

I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, deberá promoverse antes de que termine la misma. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo, o

II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de 2 días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El Órgano jurisdiccional se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite. La resolución que decida la revocación interpuesta oralmente en audiencia, deberá emitirse de inmediato; la resolución que decida la revocación interpuesta por escrito deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a su interposición; en caso de que el Órgano jurisdiccional cite a audiencia por la complejidad del caso, resolverá en ésta.

APELACIÓN

Reglas generales de la apelación

Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

I. Las que nieguen el anticipo de prueba;

PROCESAL PENAL

- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

- I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

Artículo 469. Solicitud de registro para apelación

Inmediatamente después de pronunciada la resolución judicial que se pretenda apelar, las partes podrán solicitar copia del registro de audio y video de la audiencia en la que fue emitida sin perjuicio de obtener copia de la versión escrita que se emita en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los 3 días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de 5 días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución

PROCESAL PENAL

dentro de los 3 días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

Judicialización (El MP considera que el imputado está involucrado en la comisión de un delito) → Audiencia inicial

2. Citatorio
3. Orden de Comparecencia
4. Orden de Aprehensión

Sirven para conducir al imputado a la audiencia

- Investigación Inicial
- Audiencia Inicial
- Investigación Complementaria
- Audiencia Intermedia
 - Cierre de Investigación Complementaria
 - Sobreseimiento
 - Suspensión de Proceso

PROCESAL PENAL

- Presentar Acusación
 - Se da el Auto de Apertura a Juicio Oral.

Delitos a través de acción penal privada

Querrela con pena no mayor a 3 años de pena privativa

CONCLUSION

Me enfoque en el proceso acusatorio respecto al enfoque y proyectan actual, se esta generando a mi perspectiva el desarrollo del proceso de la estructura en donde las partes se plasman muy bien; pero a mi consideración en la práctica se construyen de una forma que no se lleva acabo adecuadamente, si no conoces el proceso acusatorio, además de la ineficacia de la fiscalía que no sabe realizar el único trabajo que le es correspondiente solo esta deseando generar ingresos y no conocimientos, por eso, este proceso es para aquel que conoce a fondo todo y lleva acabo el conocimiento e igual que mañas para poder mostrarle al juez que el cliente es inocente sin tener la necesidad de realizar algunos impulsos procesales, administrativos innecesarios .

BIBLIOGRAFIA

Maruri Jiménez, Juan Antonio. Código Nacional de Procedimientos Penales, en 600 preguntas y respuestas. México, Flores Editor y Distribuidor, 2015. Pp. 35-52.

Ortiz Ruiz, José Alberto. Etapa intermedia y teoría del caso. Generalidades. México, Flores editor y distribuidor, 2013.

Polanco Braga, Elías. Procedimiento Penal Nacional Acusatorio y Oral. México, Porrúa, 2015.

PROCESAL PENAL

Ruiz Sánchez, Miguel Ángel. Derecho Procesal Penal Acusatorio. México, Flores Editor y Distribuidor, 2015

Martínez Garnelo, Jesús. Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio y su Fase Procedimental Oral. México, Porrúa. 2ª edición, 2015.

Espinoza Madrigal, Enrique. Curso del Juicio Oral Penal: basado en el Código Nacional de Procedimientos Penales. México, La ley para todos. 2ª edición, 2016.

Hernández Pliego, Julio Antonio. Capítulo V “Órdenes de aprehensión y de comparecencia”, en El proceso penal mexicano. México, Porrúa, 2007. Pp. 167-234.

Hidalgo Murillo, José Daniel. Capítulo VI “Estructura procesal de la etapa de investigación; Proceso y Delito”, en La etapa de investigación en el sistema procesal penal acusatorio mexicano. México, Porrúa, 2009. Pp. 145-160; 174-190.

Martínez Garnelo, Jesús. Capítulo VI “Proceso penal acusatorio y contenido de sus fases o etapas procedimentales”, en Derecho procesal penal en el sistema acusatorio y su fase procedimental oral, mitos, falacias y realidades. México, Porrúa, 2013. Pp. 631-747.